

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200041900

Provee el despacho lo que enderecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado 11 de diciembre de 2020 que negó el mandamiento de pago solicitado.

Vistos los inconformismos de la actora, se CONSIDERA:

Argumenta la demandante que no es necesaria la aportación de un documento original para la ejecución, por cuanto según la interpretación del recurrente al ser un título ejecutivo que no un título valor, no se requiere la presentación del original del título.

Ahora bien, el título presentado para el cobro forzado en este asunto, es la copia digital del Acuerdo de Pago suscrito el 2 de noviembre de 2017, mismo que ya fue objeto de ejecución ante el Juzgado 1º Civil del Circuito hoy en trámite posterior al auto de que trata el Art 440 del CGP adelantado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución.

En este punto, no es de desconocimiento de este despacho que una copia puede prestar merito ejecutivo, conforme lo norma los arts. 244 y 246 del CGP, no obstante, no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga circunstancia que se alcanza una vez culminado el debate probatorio.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Precisamente, con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal se previó el uso de las tecnologías para el adelantamiento de la justicia digital y ante las imprevistas circunstancias acaecidas con la declaración de la emergencia sanitaria por el Covid-19 se implementó a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 una serie de herramientas y procedimientos para garantizar el acceso a la justicia y agilizar un poco el trámite procesal.

Así pues, en este sentido indico el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹ el pasado primero de octubre de 2020, que en el uso de las TICS se efectúa una exhibición de los títulos en mensaje de datos, mismos

¹ MP Marco Antonio Álvarez Gómez, 11001310302720200020501

que permanecen en custodia del demandante, y por tanto en apoyo del Art 78-12 del CGP se puede citar para la exhibición del original y/o la entrega de aquel más adelante en el decurso procesal.

Por esto, es un hecho que el acuerdo de pago presentado se trata de una copia simple por cuanto dicho documento no está en custodia de la sociedad demandante o de su procurador judicial, sino que es el báculo de la acción en el proceso ejecutivo con radicado 2019-341.

Otro rasgo a considerar expuesto por el recurrente es que la norma sustancial no prohíbe la persecución de los deudores solidarios de una misma obligación, empero tampoco autoriza ejecuciones por separado de un único crédito, de ahí que si con la ejecución ante el Juzgado 1º Civil del Circuito hoy adelantado por el Juzgado 3 de Ejecución no se ha logrado satisfacer la obligación crediticia, no es presupuesto para la duplicidad del cobro de una única obligación ante diferentes despachos judiciales.

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme lo norma el art 438 del CGP.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de diciembre de 2020, con el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho Jaime Humberto Tobar Ordoñez, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16467e4469fd6181a62c35c2a52532c08afe4d443a738da17f5e19fa5ea171**

Documento generado en 03/08/2021 06:38:09 a. m.